

Expediente:
TJA/3^{as}/248/2023

PARTE [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

[REDACTED] INTAMIENTO DE
XOCHITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDITH VEGA CARMONA

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/248/2023**,

promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; y,

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presento demanda, contra de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; de quienes reclama la nulidad de “1. EL PROYECTO DE DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN EL CUAL ME ES CONCEDIDA DICHA PENSIÓN A RAZÓN DEL 70%...”

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra actos de las siguientes autoridades: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED], REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; de quienes reclama la nulidad de “1. EL PROYECTO DE DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN EL CUAL ME ES CONCEDIDA DICHA PENSIÓN A RAZÓN DEL 70%...” (sic); en consecuencia, se

ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; instruido que fue el juicio, se citó a las partes para a las partes para oír sentencia.

3.- EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en la que se declaró **la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]** para efecto de que la autoridad responsable **reconociera a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto la de que se cuantificara la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía; pero, determinándose **improcedentes** las prestaciones consistentes en pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante un instituto de seguridad social, así como, el pago de las cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

4.- PROMOCIÓN DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 177/2025, resuelto el once de marzo de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que este Tribunal reitera los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo; y por otro, resuelva de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los **regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como, la **inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**; tomando en consideración que el ayuntamiento demandado se encontraba obligado a cumplir con esas prestaciones desde el veintitrés de enero de dos mil catorce.

5.- TURNO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO. En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“(56) En ese orden de ideas, se considera que los magistrados de la Sala responsable, debieron condenar a las autoridades municipales demandadas a afiliar a la actora, aquí quejosa, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; pues en su calidad de elemento policiaco del Ayuntamiento demandado en el juicio de nulidad de origen, tenía el derecho a dicha incorporación; prerrogativa, cuyo efectivo acceso debía garantizarse a través de la inscripción correspondiente.

(57) Lo anterior, permite concluir que es errónea la determinación del tribunal responsable de declarar improcedentes las prestaciones consistentes en la inscripción de la ahora quejosa en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(58) Sin que impida estimar que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece, entre otros aspectos, que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 4º, estarán a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales; que la misma suerte correrá para los sistemas principales de seguridad social a través de las instituciones que para cada caso proceda, lo que deja en evidencia, que no sólo el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean las únicas instituciones a las cuales puedan ser afiliados los elementos policiales; sin embargo, ello no libera a las autoridades demandadas de cumplir con su obligación de inscribir a la quejosa en el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(59) *Se explica.*

(60) *Del texto de los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se obtiene que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y que estaban obligadas a garantizarlas a los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, entre las que se encuentran las correspondientes a la seguridad social a través de la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

(61) *Ahora, es cierto que en el referido numeral 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé la posibilidad de que se inscriba a los elementos de seguridad pública ante un sistema de seguridad social diverso; sin embargo, ello obedece a la finalidad de potencializar ese derecho a la seguridad social dadas las funciones que desempeñan los policías, de ahí que, se trate de sistemas complementarios de seguridad social, como se indica en los numerales 105 y 106 invocados.*

...

(62) *Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en lo conducente se transcriben:*

...

(63) *La exposición de motivos que dio origen al ordenamiento legal que se invoca, se refleja en su*

artículo 4, que establece la obligación de afiliar a los elementos de seguridad pública, entre otros, a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(64) En ese contexto, se arriba a la conclusión que la intención del legislador en ningún momento fue eximir a las autoridades demandadas de la obligación citada, de ahí lo fundado de los conceptos de violación.

(65) En ese contexto, resulta procedente lo señalado en la reseña de motivos de disenso, atinente a la inscripción en los términos en que lo refirió la autoridad demandada.

(66) De igual forma, es procedente la inscripción de la quejosa en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo que duró la relación administrativa, pues la misma es un derecho contemplado en su favor, en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(67) En efecto, el derecho que se trata se encuentra regulado en el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

(68) Luego, si dicha prestación se encuentra regulada en la legislación cuya vigencia y obligatoriedad fueron analizadas en párrafos precedentes, el Pleno del Tribunal responsable, estaba obligado a pronunciarse sobre la procedencia de dicha prestación por haber sido sometida a su consideración, absteniéndose de establecer que es improcedente por los motivos que manifestó.

(69) Lo anterior es así, porque desde la entrada en vigor de dicha ley, es de observancia para el ayuntamiento demandado, respecto de los elementos de seguridad que laboren para ese municipio; por tanto, no es válido que



se exija un convenio previo para la procedencia de la prestación reclamada; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.

...

(73) Finalmente, no obstante lo fundado de los conceptos de violación hasta aquí analizados, no resulta procedente lo señalado en la reseña de motivos de disenso, atinente el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente la quejosa goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante decreto publicado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

(74) En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder al amparo y la protección de la Justicia Federal, a la quejosa María Estela Pérez Tovar, para los efectos que enseguida se precisan.

(75) OCTAVA. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad TJA/3^{as}/248/2023.

b) Emita una nueva en la que, por un lado, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo; y por otro, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como, la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; tomando en consideración que el ayuntamiento demandado se encontraba obligado a cumplir con esas prestaciones desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada." (sic)

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en autos del expediente **TJA/3ªS/248/2023**.

IV.- ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, J [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, los actos consistentes en:

1. EL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN EL CUAL ES CONCEDIDA DICHA PENSIÓN A RAZÓN

DEL 70% (SETENTA POR CIENTO) DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBIÓ, EL CUAL FUE PUBLICADO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6253.

Ante ello y de conformidad con la integridad del escrito inicial de demanda de la parte actora, las pretensiones que señala son las siguientes:

- 1.- Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del proyecto de dictamen de pensión por jubilación...
- 2.- En contra de las autoridades demandadas señaladas como responsables, realicen la modificación del proyecto de dictamen de pensión por jubilación en la cual se me conceda dicha pensión a razón del 70% (setenta por ciento) y se ordene de dicha pensión se me debe de pagar como lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
3. Que se le ordene los incrementos que se les debían realizar a su pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del servicio Civil de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 4.-Se le reconozca y otorgue a la parte actora la jerarquía inmediata superior de **POLICIA TERCERO** en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y 142 del Reglamento de Servicio de carrera del Municipio de Xochitepec, Morelos; 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- 5.- Que una vez otorgada la jerarquía superior inmediata POLICIA TERCERO, solicita que su pensión por jubilación le sea pagada con el salario que percibe dicho grado.
- 6.- Se le pague de manera retroactiva el faltante de su pensión por jubilación con el salario que percibe un policía Tercero, desde que le fue concedida su pensión, hasta que se dicte sentencia.
- 7.- Que se pague su pensión por jubilación conforme lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que el pago debe ser a razón de 40 días de salario mínimo, siendo la cantidad de \$8,997.60 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.),
- 8.- Que se condene a pagarle las diferencias de pensión por jubilación, por lo que cada mes señala la parte actora, se le adeuda la cantidad de \$1,297.00.
- 9.- Que se paguen las diferencias del año dos mil veinticuatro, de las diferencias de aguinaldo 2023, en cantidad de \$3,891.00, más lo que siga generando hasta que se de cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 10.- Que se le paguen los días devengados que son del quince de noviembre de dos mil veintitrés, al 22 de noviembre del 2023, que no le han sido pagados, que le adeudan la cantidad de \$3,754.66 (tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).
- 11.- Que se le pague la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, dicha cantidad será lo multiplicado de \$207.44 por 7 dando como total \$1,452.08 (un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.) de manera mensual.
- 12.- Que se condene al pago de vales de despensa de acuerdo a los incrementos año tras año al salario mínimo.
- 13.- Que se le realice el pago de vales de despensa de manera retroactiva, desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta que se dicte sentencia en cantidad de \$98,056.00
- 14.- Que se condene al pago de prima de antigüedad en cantidad de \$114,506.88.

15.- El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional consistente en dos periodos vacacionales a los que la suscrita tenía derecho correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, puesto que lo le otorgaron ese derecho, que le adeudan \$102,402.00

16.- El pago proporcional de aguinaldo en su calidad de activo del mes de enero a noviembre, vacaciones y prima vacacional, consistente en los dos periodos del año 2023 en cantidad de \$58,640.95.

17.- Al pago de forma retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, desde el momento en que ingreso a prestar sus servicios el día primero de febrero del año dos mil uno hasta que le fue concedida su pensión, la cantidad de \$323,697.32.

18.- Al pago de manera retroactiva de sus cuotas del instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que ingreso a prestar sus servicios uno de febrero de dos mil uno, hasta que fue concedida su pensión.

V.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En ese sentido, se tiene como acto impugnado la modificación del acuerdo de pensión por jubilación en la cual solicita se le conceda la pensión a razón del 70% (setenta por ciento), se otorgue el grado inmediato superior, que se debió considerar al momento de dictar el acuerdo lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala que el monto de la pensión mensual, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y se ordene de dicha pensión se me debe de pagar como lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ante ello y de conformidad con la integridad del escrito inicial de demanda de la parte actora, el presente juicio consiste en determinar si la autoridad demanda, emitió el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] en otorgar la categoría inmediata superior de policía tercero, además de que la autoridad después de otorgar la categoría inmediata superior, términos de lo que establece la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, o si como lo alega la parte actora, no se apegó a lo que establece el artículo 17¹ último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La existencia del acto reclamado se tiene por acreditado al encontrarse el acuerdo controvertido, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el cual, al ser un medio de comunicación oficial, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53², de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra

¹. Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

². Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba;

valor probatorio pleno en términos de los artículos 388³ del Código supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, con lo que se tiene por acreditada la existencia del acto.

Asimismo, es importante resaltar que el citado acuerdo de pensión, en resumen, es del contenido siguiente:

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: XOCHITEPEC.- 2022-20224.- Gobierno Municipal.- del Cerro de las Flores.

LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII; 41 FRACCIONES V, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de enero de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5158, el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Las reformas en cita derivan de diversas controversias constitucionales presentadas por algunos ayuntamientos de la entidad, en el sentido de impugnar el artículo 57 en su último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Que las controversias constitucionales planteadas, fueron resueltas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y

³. ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Lcs hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes

montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal.

Que las reformas y adiciones al artículo 41, fracciones V, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevén lo relativo a las pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, a los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley del Servicio Civil; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que el artículo 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII igualmente, amplía las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, señalando que son éstos quienes expedirán a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión demandada; asimismo, efectuará la autorización y registro de dicho documento; así como, la facultad de emitir en sentido negativo algún acuerdo de pensión, debidamente fundado y motivado.

Que los artículos 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado; 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; señalan que las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos de Ley.

Que este ayuntamiento ha considerado ir más allá de lo que dispone la ley, siempre en beneficio de los trabajadores por pensionarse, o de sus beneficiarios.

....

Por lo que con fecha primero de febrero del año 2022 sé creo con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Xochitepec, como encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello y reunieran los requisitos establecidos en la ley de la materia.

A la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, le fue turnado para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por jubilación promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asignándole número de expediente 010/EAP/2019.

En virtud de lo anterior, esta comisión permanente dictaminadora de pensiones, procede en términos de ley, al estudio del escrito de solicitud presentado por [REDACTED] [REDACTED], ante este H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y así esta comisión procederá a elaborar el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito recibido ante la Presidencia Municipal, con fecha 02 de abril de 2019, como consta en el sello fechador, dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, la C. [REDACTED] solicitó que le sea otorgada la pensión por Jubilación, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en correlación con el artículo 1º y 5, fracción II y III del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, que refieren en su parte conducente:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: I. a la VI. ... VII. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; VIII. a la X....

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. “

“Artículo 5.- Corresponde al ayuntamiento:

I. - ...

II. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;

III. Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión.

IV. a la VII. ...

” II.- Con fecha seis de marzo del año 2023, el Comité Técnico Auxiliar de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos emitió el acuerdo de radicación de la solicitud de pensión, asignándosele el número 010/EAP/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio TJA/5aSERA/JDNF-109/2021, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III.- Mediante oficio de número CJXOCHI/0896/08-2023, firmado por el consejero jurídico del ayuntamiento, y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se solicitó al Titular de la Contraloría Municipal que realizara la verificación de las hojas de servicio exhibidas por el solicitante.

IV.- Mediante oficio CM/XOCHI/0521/08-2023 el titular de la Contraloría Municipal, rindió el informe solicitado en cumplimiento a la fracción II del artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

En virtud de lo anterior, esta comisión de prestaciones sociales emite el proyecto de acuerdo de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 22 de enero de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5158, el Decreto Número Mil Cchocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Las reformas en cita, derivan de diversas controversias constitucionales presentadas por algunos

ayuntamientos de la entidad, en el sentido de impugnar el artículo 57 en su último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Que las controversias constitucionales planteadas, fueron resueltas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal.

IV.- Que el artículo 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII igualmente, amplía las facultades y atribuciones de los ayuntamientos, señalando que son éstos quienes expedirán a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión demandada; asimismo, efectuará la M autorización y registro de dicho documento; así como, la facultad de emitir en sentido negativo algún Acuerdo de Pensión, debidamente fundado y motivado.

V.- Que los artículos 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado; 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; señalan que las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos de ley.

Que este ayuntamiento ha considerado ir más allá de lo que dispone la ley, siempre en beneficio de los trabajadores por pensionarse, o de sus VI.- Por acuerdo aprobado en la sesión ordinaria celebrada el primero de febrero del año dos mil veinte, se integró la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos como encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal o los elementos de seguridad pública municipal que se consideran con el derecho para ello y reunieran los requisitos establecidos en la ley de la materia. VI.- Que, a efecto de salvaguardar los derechos laborales, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos se auxilia de un Comité Técnico integrado por la Secretaría del Ayuntamiento, la Consejería Jurídica y la Dirección de Administración de Recursos Humanos. VI.- Que de conformidad con el artículo 86, fracción XIII, numeral 4) de la Ley Orgánica antes mencionada, establece la facultad del contralor municipal, de supervisar la elaboración por parte del área de recursos humanos, de los padrones de servidores públicos municipales en materia de pensiones y beneficiarios. VII.- Para tal efecto, el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone en su parte conducente que: "Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A). - Para el caso de

Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y, IV.- ... B). - ... I. al IV. ...” En correlación con el artículo 16 apartado A del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos que refiere: “Artículo 16.- Para disfrutar de las Pensiones, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

...

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente: ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LA CIUDADANA [REDACTED]. PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII y 57, apartado A) y 65, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 1º, 5, fracción III, 25, fracción I y 27, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y toda vez que si cumple con todos y cada uno de los requisitos que nos señala la ley, se determina procedente la pensión por Jubilación, a favor de la C. [REDACTED] quien prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, desempeñando como último cargo en este Ayuntamiento adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión por Jubilación determinada a la C. María Estela Pérez Tovar en razón de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, deberá cubrirse a razón del 70% (setenta por ciento) del último salario del cual gozó la C. [REDACTED] como Policía en Funciones de Preventiva adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, esto es, la cantidad de \$7,168.1 (siete mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.) (Cantidad sin retenciones o descuentos), debiendo ser pagado, por la Tesorería Municipal, en forma mensual, integrándose, la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. Lo anterior será pagadero a partir del día siguiente de la Publicación del presente acuerdo de pensión en el Periódico Oficial, “Tierra y libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública

Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de acuerdo a la desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la secretaria del Ayuntamiento expida a la C. [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEXTO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo de pensión y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón de Presidencia del Municipio de Xochitepec, Morelos, a diez de octubre del año dos mil veintitrés. [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL. [REDACTED]
MUNICIPAL RÚBRICAS.

VI.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la

carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del*

⁴.Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;;

demandante. Señalando que le fue emitido su acuerdo pensionatorio, por lo que, al haber radicado su solicitud de pensión, se inició con el procedimiento de otorgamiento de pensión mismo que señalaron debió agotarse de conformidad con todas y cada una de las etapas correspondientes, **sin embargo no realizó manifestación alguna, respecto a las manifestaciones de la parte actora, a sus prestaciones y los hechos de la demanda.**

Es así que, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, advierte que respecto del acto reclamado a la. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

determina que son partes en el juicio “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”

Ahora bien, si las autoridades demandadas, Integrantes del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, REPRESENTADA POR PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] H. [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, es la autoridad que emitió el ACUERDO mediante el cual se aprueba el Dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 6253, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad: COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis** es determinar si la autoridad demanda, emitió el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED], otorgándole el grado inmediato superior que le corresponda, en términos de lo que establece la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, o si como lo alega la parte actora, no se apegó a lo que establece el artículo 17⁵ penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la existencia del acto reclamado se tiene por acreditado al encontrarse el acuerdo controvertido,

⁵. Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

VII.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en

su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, tenemos que, como razones de impugnación, respecto que solicita la nulidad lisa y llana del acuerdo de pensión sustancialmente señala que le causa agravio en virtud de que se viola el artículo 17⁶ de la Ley de

⁶. Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y su derecho humano de seguridad social, ya que dicho precepto legal en su último párrafo establece, que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad, ya que su último salario es inferior a los 40 salarios que se mencionan en la Ley antes precisada.

Que le fue notificado su acuerdo pensionatorio el día veintidós de noviembre de la anualidad, a razón del 70% del último salario que percibió, esto es en cantidad de \$7,168.20 (siete mil ciento setenta y ocho pesos 10/100 M.N.), que en esa misma fecha las responsables le hicieron firmar su renuncia voluntaria en ese mismo momento, la cual señala la tenían lista, para estampar su firma y huella con fecha veintidós de noviembre de os mil veintitrés.

Para acreditar lo anterior la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los recibos de nómina siguientes:

Periodo 01/Enero/2017 al 15/Enero/2017

Periodo 01/noviembre/2018 al 15/Nov/2018

Periodo 01/Dic/2019 al 15/2019

Periodo 01/Feb/2020 -15/Feb/2020

Periodo 16/Enero/2021 -31/Enero/2021

Periodo 01/Oct/2023 al 15/Oct/2023

Periodo 29/02/2016

Periodo 1/Nov/2023 al 15/Nov/2023

Periodo 16/Sep/2023 al 30/ Sep/2023

Periodo 01/Ene/2023 al 15/Ene/2022

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la renuncia Voluntaria suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión de parte del decreto número 6253 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le concedió su pensión por jubilación.

4.- LA PRESUNSIONAL

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPE, argumentaron que le fue emitido el acuerdo pensionatorio a la parte actora, por lo que al haber radicado su solicitud de pensión, se inició con el procedimiento de



otorgamiento de pensión mismo que señalaron debió agotarse de conformidad con todas y cada una de las etapas correspondientes, sin embargo no realizaron argumento alguna en cuantos a los hechos y a las prestaciones de la parte actora.

En esa tesitura, las autoridades demandadas, fueron omisas en ofrecer pruebas en el periodo probatorio, por lo que se les declaro perdido su derecho para hacerlo.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO.

Así este Órgano Jurisdiccional, una vez realizado el análisis correspondiente se determina **fundado** lo relativo a que se reconozca y otorgue el grado inmediato superior de policía tercero, conforme a lo dispuesto por los artículos 139 y 142, de la Ley del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos, Solicita se le pague de manera retroactiva el faltante de su pensión por jubilación, con el salario que percibe un POLICIA TERCERO, porque señalo que ha ostentado el cargo de Policía Razo por más de 22 años consecutivos, señaló la parte actora y lo acreditó con la constancia de servicios expedida por el LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR.

De la lectura total del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos, en su sección VI, la cual habla acerca del desarrollo y la promoción, no se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor. No obstante, lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

Artículo 211⁷.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295⁸.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución

⁷Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

⁸ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados. Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es fundada.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

El beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de pensión por jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "Del Desarrollo y Promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 210, 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 294, 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría

inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requieren que el elemento al momento del retiro cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En esta tesitura, del **acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por el

AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** se desprende:

"Por lo que se convalida que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingreso a laborar para la entonces Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, el día 01 de febrero de 2001, y quien a su vez presto servicios en diferentes periodos o administraciones municipales, concluyendo como Policía, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos, siendo estos los siguientes: 1. Puesto: agente vial adscrita a la antes llamada Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos. Fecha de inicio: 01 de febrero de 2001. Fecha de término: 31 de octubre de 2006. 2. Puesto: escolta adscrita a la antes llamada Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos. Fecha de inicio: 28 de enero de 2004. Fecha de término: 31 de octubre de 2006. 3. Puesto: policía raso a la antes llamada Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos. Fecha de inicio: 01 de noviembre de 2006. Fecha de término: 31 de diciembre de 2015. 4. Puesto: policía en Funciones de Preventiva adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos. Fecha de inicio: 01 de enero de 2016. Fecha de término: 31 de diciembre de 2021. 3. Puesto: policía en funciones de preventiva adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos. Fecha de inicio: 01 de enero de 2022. Fecha de término: a la presente fecha sigue laborando para este H. Ayuntamiento y percibiendo como salario mensual bruto la cantidad de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.),

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó como Policía, del uno de febrero de dos mil uno, al uno de enero de dos mil veintidós; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y**
 - d) Policía.**

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situada en la categoría de escala básica**, ostentando el

grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del **beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]**; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Lo anterior se resuelve así, porque el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en retiro por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió

cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capítulo "Del Desarrollo y Promoción" del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

En el entendido que, como se expuso los artículos 210, 211 del del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por disposición normativa y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán

pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación del retiro de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la pensión, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación. En tanto, al momento de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación, y de ser favorable, deberá conceder la remuneración económica que corresponde al grado superior inmediato que percibe el quejoso.

Así mismo, es **fundado**, lo relativo a que al momento de dictar el acuerdo una vez que conceda el grado inmediato en favor del actor, considere que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad pues el artículo 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el penúltimo párrafo del artículo 17 textualmente establece lo siguiente:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente

de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e) Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”

Por su parte el penúltimo párrafo del artículo 58 Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

*Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

[...]

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, la pensión concedida fue al 70% del último salario del actor, otorgándose una cantidad mensual por \$7,168.10 (siete mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.), tal como se advierte del Acuerdo pensionatorio en su artículo segundo que a la letra versa:

SEGUNDO.- La pensión por Jubilación determinada a la C. [REDACTED] [REDACTED] en razón de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, deberá cubrirse a razón del 70% (setenta por ciento) del último salario del cual gozó la C. [REDACTED] [REDACTED] como Policía en Funciones de Preventiva adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, esto es, la cantidad de \$7,168.10 (siete mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.) (Cantidad sin retenciones o descuentos), debiendo ser pagado, por la Tesorería Municipal, en forma mensual, integrándose, la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. Lo anterior será pagadero a partir del día siguiente de la Publicación del presente acuerdo de pensión en el Periódico Oficial, "Tierra y libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente en el año en que se concedió su pensión, esto es dos mil veintitrés, se encontraba a **\$207.44** (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)⁹ que, multiplicado por 40 veces, da un total de \$8,297.6 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.), siendo evidente que la cantidad de \$7,168.1 (siete mil ciento sesenta y ocho pesos 10/100 M.N.), que le fue otorgada por pensión por jubilación, es inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad contemplado dentro del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

⁹. <https://www.gob.mx/stps/prensa/entran-en-vigor-salarios-minimos-2023-en-todo-el-pais?idiom=es>

En esa tesitura, se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la nulidad del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **para efectos** de que:

1.- Deje sin efectos el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen de pensión por jubilación a favor de [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

2.- Emita un nuevo acuerdo, en la que, reitere aquello que no es materia de la concesión y otorgue pensión por jubilación a la actora, para efecto de que la autoridad responsable reconozca el grado inmediato como policía tercero a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]R, únicamente con el objeto que se cuantificara la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la g

3.- Debiendo considerar al momento de dictar el acuerdo, y en atención a que la autoridad modificara la remuneración correspondiente a la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior el aumento de dinero respectivo, **la procedencia** de lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala que el monto de la pensión mensual, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. Debiendo incrementarse la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

IX.- ESTUDIOS DE LAS PRESTACIONES. Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicita las siguientes:

*1.- Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del proyecto de dictamen de pensión por jubilación en la cual se me conceda pensión por jubilación a razón del 70% (setenta por ciento) del último salario que percibí.*

2.- En contra de las autoridades demandadas señaladas como responsables, realicen la modificación del proyecto de dictamen de pensión por jubilación en la cual se me conceda dicha pensión a razón del 70% (setenta por ciento) y se ordene de dicha pensión se me debe de pagar como lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. Que se le ordene los incrementos que se les debían realizar a su pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del servicio Civil de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

4.- Se le reconozca y otorgue a la parte actora la jerarquía inmediata superior de POLICIA TERCERO en relación al sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y 142 del Reglamento de Servicio de carrera del Municipio de Xochitepec, Morelos; 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5.- Que una vez otorgada la jerarquía superior inmediata POLICIA TERCERO, solicita que su pensión por jubilación le sea pagada con el salario que percibe dicho grado.

6.- Se le pague de manera retroactiva el faltante de su pensión por jubilación con el salario que percibe un policía Tercero, desde que le fue concedida su pensión, hasta que se dicte sentencia.

7.- Que se pague su pensión por jubilación conforme lo dispone el numeral 17 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que el pago debe ser a razón de 40 días de salario mínimo, siendo la cantidad de \$8,997.60 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.),

8.- Que se condene a pagarle las diferencias de pensión por jubilación, por lo que cada mes señala la parte actora, se le adeuda la cantidad de \$1,297.00.

9.- Que se paguen las diferencias del año dos mil veinticuatro, de las diferencias de aguinaldo 2023, en cantidad de \$3,891.00, más lo que siga generando hasta que se de cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

10.- Que se le paguen los días devengados que son del quince de noviembre de dos mil veintitrés, al 22 de noviembre de 2023, que no le han sido pagados, que le adeudan la cantidad de \$3,754.66 (tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

11.- Que se le pague la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, dicha cantidad será lo multiplicado de \$207.44 por 7 dando como total \$1,452.08 (un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.) de manera mensual.

12.- Que se condene al pago de vales de despensa de acuerdo a los incrementos año tras año al salario mínimo.

13.- Que se le realice el pago de vales de despensa de manera retroactiva, desde el veintitrés de enero de dos mil quince, hasta que se dicte sentencia en cantidad de \$98,056.00

14.- Que se condene al pago de prima de antigüedad en cantidad de \$114,506.88.

15.- El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional consistente en dos periodos vacacionales a los que la suscrita tenía derecho correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, puesto que lo le otorgaron ese derecho, que le adeudan \$102,402.00

16.- El pago proporcional de aguinaldo en su calidad de activo del mes de enero a noviembre, vacaciones y prima vacacional, consistente en los dos periodos del año 2023 en cantidad de \$58,640.95.

17.- Al pago de forma retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, desde el momento en que ingreso a prestar sus servicios el día primero de febrero del año dos mil uno hasta que le fue concedida su pensión, la cantidad de \$323,697.32.

18.- Al pago de manera retroactiva de sus cuotas del instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que ingreso a prestar sus servicios uno de febrero de dos mil uno, hasta que fue concedida su pensión.

En ese sentido, una vez realizado el análisis correspondiente se determina lo siguiente:

1. Por cuanto a la prestación marcada con el número 1 y 7, relativa a que se decrete la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que resulto **parcialmente procedente**, ya que esta nulidad que pretende el actor, se da cuando el acto impugnado adolece de

vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados, lo cual no es el caso, ya que como se desprende de lo anteriormente expuesto, la ilegalidad del acto impugnado derivó de vicios que son subsanables, motivo por el cuál, atendiendo a las reglas de la nulidad, fue decretada **la nulidad para efectos**, con la finalidad de que la autoridad demandada dicte una nueva determinación mediante la cual, subsane la ilicitud que se señaló, **por lo que la misma ya fue atendida en el considerando anterior.**

2.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa de la Novena Época Registro: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/31 Página: 2212, misma que *señala:*

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma

pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas..

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio."

2.- Respecto a la prestación número 2, si bien es procedente queda sujeta a la cuantificación de la pensión que realice la autoridad en ejecución de sentencia en los términos ordenados en esta sentencia.

3.- Por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales 4,5,6,8,9, **son procedentes** sin embargo las mismas quedan sujetas a la cuantificación que lleve a cabo la responsable en ejecución de sentencia, atendiendo a que la autoridad modificara la remuneración correspondiente a la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior el aumento de dinero respectivo.

4.- Respecto a la prestación número 3, relativa a que se ordene los incrementos de la pensión conforme al segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **es procedente** el incremento de la pensión al grado de Policía Tercero, la autoridad deberá de actualizar la pensión conforme al aumento porcentual al salario mínimo del año dos mil veinticuatro, y como la presente sentencia se dicta en el año dos mil veinticinco, deberá de actualizar la pensión.

DESPENSA FAMILIAR

5.- Por cuanto a las prestaciones indicadas con los números **11,12 y 13**, relativo al pago de vales de despensa o despensa familiar, y toda vez que las autoridades demandadas, no realizaron argumento alguno respecto a las prestaciones en su contestación a la demanda del actor, **es procedente la misma y se condena al pago** desde el año 2015 hasta la fecha en que se emita la presente sentencia, a razón de 7 (siete) días de salario mínimo vigente, ordenándose su pago conforme a los incrementos anuales al salario mínimo y considerados desde el 23 de enero del 2015 hasta que se dicte sentencia, se estima procedente, al no haber demostrado la demandada que realizara el pago correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y tomando en consideración que la obligación de la autoridad de otorgar la prestación en análisis, nació a partir del veintitrés de enero del dos mil quince, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁰, fecha a partir de la cual, constituye un derecho adquirido por el demandante al haber demostrado que

¹⁰. NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados

a la fecha de la emisión del acuerdo de pensión emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, haber laborado para el Municipio de Xochitepec, Morelos, por más de veinte años, de ahí que se procedente a partir del veintitrés de enero del dos mil quince hasta el veintidós de noviembre de del dos mil veintitrés como en activo, y como pensionado del veintitrés de noviembre a la fecha de enero de dos mil veinticinco, mes en que se resuelve la presente sentencia.

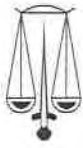
Debiendo continuar pagando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mes con mes a razón de siete salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos.

En esa línea de pensamiento, la autoridad demandada deberá pagar por dicho concepto, la Despensa familiar a razón de 7 (siete) días de salarió mínimo de anualidad por mes¹¹ salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

DESPENSA EN CALIDAD DE ACTIVO	
Despensa Familiar a razón de 7 días de salario mínimo	\$5,512.2
2015	
Del 23 de enero al 31 de diciembre de 2015	
$70.10 * 7 = 490.7 * 11 \text{ meses} = \$5,397.7$	
$4.907/30 * 7 \text{ días} = \114.50	
$\$5,397.7 + \$114.50 =$	
2016	\$6,135.36

¹¹. Tabla de salarios mínimos vigentes de conformidad con la anualidad por mes <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

\$73.04 * 7= \$511.28 * 12= \$6,135.36	
2017 \$80.04*7= \$560.28 * 12 meses \$6,723.36	\$6,723.36
2018 \$88.36 *7=\$618.52 * 12 MESES	\$7,422.24
2019 \$102.68 *7=\$718.76 * 12 meses= \$8,625.12	\$8,625.12
2020 \$123.22 * 7=\$862.54 * 12 meses = \$10,350.48	\$10,350.48
2021 \$141.70 * 7=\$991.9 * 12 meses=\$11,902.8	\$11,902.8
2022 \$172.87*7=\$1,210.09 * 12 meses = \$14,521.08	\$14,521.08
2023 Del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023 \$207.44 * 7 =\$1,452.08 * 10 meses= \$14,520.8 \$1,452.08/30*22 días = \$1,064.85 \$14,520.8 + \$1,064.85 =\$15,585.65	\$15,585.65
TOTAL DESPENSA FAMILIAR	\$86,778.29 (Ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 29/100 M.N.)



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

DESPENSA EN CALIDAD DE PENSIONADO JUBILADO	
<p>2023 Del 23 de noviembre al 31 de diciembre del 2023</p> <p>$\\$207.44 * 7 = \\$1,452.08 * 1$</p> <p>mes=\$1,452.08</p> <p>$\\$1,452.08/30 * 8 \text{ días} = \\387.22</p> <p>$\\$1,452.08 + \\$387.22 = \\$1,839.3$</p>	\$1,839.3
<p>2024</p> <p>Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024</p> <p>$\\$248.93 * 7 = \\$1,742.51 * 12$</p> <p>meses=\$20,910.12</p>	\$20,910.12
TOTAL DE DESPENSA FAMILIAR	\$22,749.42 (veintidós mil setecientos cuarenta y nueve 42/100 M.N.)

6.- Por cuanto a la prestación indicada como número **10**, relativa a que se le realice el pago de los días devengados del 15 de noviembre de dos mil veintitrés, al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por el importe de \$3,891.00 (tres mil ochocientos noventa y uno 00/100 M.N.) que no le fueron cubiertos, **la misma es procedente** atendiendo que la autoridad demandada no realizo manifestación alguna, y no acreditó se le hubiese cubierto, en ese sentido y atendiendo que del hecho **2)** del escrito inicial de demanda la parte actora afirmó que su último salario en activo lo fue por un importe mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 m.n.), hecho que se tuvo por contestado en sentido afirmativo por la autoridad demandada, de conformidad con el auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, sin que exista prueba en contrario, por lo que la autoridad demandada deberá pagar por dicho concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

**DÍAS DEVENGADOS DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 22 DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS (8 DÍAS)**

SALARIO	IMPORTE QUE CORRESPONDE
\$10,240.20/30= \$341.34	=\$2,730.72
SUELDO DIARIO: \$341.34	
\$341.34*	

SUMA TOTAL ADEUDADA= \$2,730.72 (dos mil setecientos treinta 72/100 M.N.)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

7.- Por cuanto a la prestación señalada como punto 14, relativa al pago de antigüedad por los 23 (veintitrés) años de servicio por una cantidad de \$114,506.88 (ciento catorce mil quinientos seis pesos 88/100), resulta **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, toda vez que la autoridad demandada no realizó ninguna manifestación al respecto, además que no acreditó haber cubierto la mismas, y que las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, teniendo que el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, indica:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo resaltado es de este Tribunal

En esa tesitura, conforme al artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad **que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al acuerdo de pensión por jubilación concedida a la parte actora, **se acreditaron 22 años, 03 meses y 18 días de servicio del elemento**, sin que se consideren los meses y días restantes, ya que su cálculo de la presente prestación se realiza en base de cada año trabajado, atendiendo que el salario diario percibido por el actor no era inferior al salario mínimo del año

2023 y este no excedía del doble del salario mínimo, es que resulta parcialmente procedente atendiendo al importe pretendido por el actor, atendiendo al ingreso mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), que percibía el actor en activo, así como al importe \$207.44 que es el salario mínimo que corresponde al 2024, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visibles e la liga de internet siguiente: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>, esto como se ilustrara en la tabla, por lo que la autoridad deberá pagar por dicho concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGUEDAD	
22 años de servicio \$341.34 sueldo diario	\$341.34 (salario diario)* 12 días= \$4,096.08 por 22 años de servicio acreditados en el acuerdo pensioratorio = \$90,113.76 (o
TOTAL PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$90,113.76 (noventa mil ciento trece pesos 76/100 m.n.)

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

8.- Por cuanto a las prestaciones señaladas con el número **15 y 16** relativo al pago de **vacaciones y prima vacacional** respecto de los dos periodos vacacionales, correspondientes al año 2020, 2021 y 2022 por un importe de \$102,402.00 (ciento dos mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.), así como el **aguinaldo proporcional** de enero a noviembre de la anualidad 2023 en cantidad de \$58,640.95 (cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 95/100), y

toda vez que la autoridad demandada no realizo manifestación alguna a las prestaciones, es parcialmente procedente, atendiendo a que el importe es diverso al solicitado.

Lo anterior es así, de conformidad a los artículos 33 y 34¹² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es un derecho que constituye atendiendo al servicio prestado, y que corresponde por vacaciones por cada seis meses de servicios ininterrumpidos a 10 días, y por prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, la autoridad demanda deberá cubrir a la parte actora, por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, los cuales corresponden a los 20 días por los dos periodos anuales de vacaciones de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, atendiendo al ingreso mensual de \$10,240.20 que percibía el actor, salvo error u omisión de carácter aritmético, lo siguiente:

VACACIONES

¹². Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute. Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

VACACIONES 2020	20 (días)* \$341.34= \$6,826.8 (Seis mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)
VACACIONES 2021	20 (días)* \$341.34= \$6,826.8 (Seis mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)
VACACIONES 2022	20 (días)* \$341.34= \$6,826.8 (Seis mil ochocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)
SUMA TOTAL DE VACACIONES 2020, 2021 Y 2022	\$20,480.4 (veinte mil cuatrocientos ochenta 04/100 m.n.)

PRIMA VACACIONAL

2020	EL 25% de la cantidad de \$6,826.8 (vacaciones) es la cantidad de \$1,706.7 (un mil setecientos seis 7/100 M.N.)
2021	EL 25% de la cantidad de \$6,826.8 (vacaciones) es la cantidad de \$1,706.7 (un mil setecientos seis 7/100 M.N.)
2022	EL 25% de la cantidad de \$6,826.8 (vacaciones) es la cantidad de \$1,706.7 (un mil setecientos seis 7/100 M.N.)
SUMA TOTAL DE PRIMA VACACIONAL	\$5,120.1 (Cinco mil ciento veinte pesos 1/100 M.N.)

PROPORCIONAL DE AGUINALDO

9.- Por cuanto a al pago proporcional del aguinaldo en su calidad de activo de enero a noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad demandada tampoco acreditó se hubiese cubierto el mismo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹³, atendiendo

¹³.Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de

al ingreso mensual de \$10,240.20 (diez mil doscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.), **resulta procedente pagar, salvo error u omisión de carácter aritmético lo siguiente:**

ANUALIDAD	IMPORTE QUE CORRESPONDE
2023 (Proporcional del 01 de enero al veintidós de noviembre del 2023) = 326 días	0.246 multiplicado por 326 días correspondientes= 80.19 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 proporción por cada día laborado	\$341.34 de sueldo diario multiplicado por 80.19 días proporcionales = \$ 27,371.05

TOTAL DE AGUINALDO EN ACTIVO 2023 \$ **27,371.05** (Veintisiete mil trescientos setenta y un pesos 05/100 M.N.)

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

CUOTAS OBRERO PATRONALES

10.- Por cuanto a la prestación señalada como el numeral número **17** relativo al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante un instituto de seguridad social, por los veintidós (22) años de servicio, y riesgo de trabajo, **resultan procedentes, pero con los matices siguientes.**

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente, la prestación consistente en la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de sus beneficiarios, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; así

enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado..

como el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales de [REDACTED] desde el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, a la fecha en que causó baja por motivo de la pensión por jubilación otorgada en favor de la quejosa, esto es, hasta el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que fue separada del cargo con motivo del acuerdo pensionatorio** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 de esa misma fecha; como se explica a continuación.

En efecto, es procedente, porque, el artículo 4¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción I, **impone la obligación de afiliarse a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley**, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **sin embargo dicha obligación nace a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce**, que es cuando entra en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, el veintitrés de enero de dos mil catorce, paralelo el transitorio séptimo y noveno, establece el primero de ellos, que en un plano no mayor a un

¹⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

año, contado a partir de la vigencia de la ley, los obligados realizarán las reformas legales conducentes para incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales al régimen para que disfruten de las prestaciones de seguridad social conferidas por la ley, mientras que el citado en segundo plano, dispone también que en un plazo que no superará un año, contado a partir de la vigencia de la ley, **sin excepción alguna, las autoridades obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública inscritos** ya sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que en la especie no sucedió así.

Por tanto, es claro que la norma no precisa o dispone el mínimo de tiempo en que debe acatarse su cumplimiento, **por lo que, resulta claro que la autoridad demandada está obligada a comenzar a cumplir lo dispuesto por dichas normas a partir del día en que entraron en vigor** a fin de lograr su total cumplimiento en un periodo máximo de un año, lo que evidentemente dicha temporalidad ya se cumplió.

Por lo que, si bien, como lo dice la autoridad responsable, la quejosa gozaba de seguridad social a través de clínicas privadas, sin embargo, si bien no existe precepto legal que impida a las autoridades demandadas inscribir a la actora ahora quejosa y a sus beneficiarios a alguna institución de seguridad pública, conforme a lo antes visto, sí existe ordenamiento legal que se lo imponga, lo que debió ocurrir desde el momento mismo que entró en vigor la ley, es decir, **el veintitrés de enero de dos mil catorce**, de conformidad con

lo establecido en el transitorio séptimo y noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública tal y como ha quedado visto, pues de constancias se advierte que no fue dada de alta, pues inclusive así lo reconoce la autoridad demandada al aseverar que recibe el servicio médico a través de clínicas privadas.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora, en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del veintitrés de enero de dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en que dejó de prestar sus servicios, porque se le notificó que le fue concedida su pensión por jubilación.¹⁵

¹⁵ Según los hechos narrados por la actora en su demanda. (foja 007)

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación, durante el periodo señalado.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹⁶”

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado

¹⁶ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

Por tanto, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, también es **procedente** que la autoridad demandada **inscriba a la actora en su calidad de pensionada**, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, **así como a sus beneficiarios**.

CUOTAS INSTITUTO DE CREDITO

11.- Finalmente, la prestación señalada como número 18, relativa al pago de manera retroactiva de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta **procedente**, al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

***Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, y en términos de la ejecutoria de amparo que se atiende, la parte actora tenía derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), desde el desde el veintitrés de enero de dos mil

catorce, fecha en que entro en vigor la legislación en análisis; **y también en su carácter de pensionado.**

De tal manera, que resulta procedente la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos del artículo 3 fracción X¹⁷ y 9¹⁸ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias en las que se advierta la inscripción de [REDACTED] [REDACTED] ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, desde el **veintitrés de enero de dos mil catorce**; y, en su carácter de **pensionada.**

Por todo lo antes expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la parte actora las prestaciones e importes que así procedieron.

¹⁷ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

¹⁸ **Artículo *9.** Las cuotas de los afiliados correspondientes al 2.25% de los ingresos totales, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/248/2023, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹⁹. concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones

¹⁹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial con No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete. que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Resulta **ilegal** el acuerdo de pensión impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la **nulidad para efectos** del acuerdo mediante el cual se prueba el dictamen de pensión a favor de

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/248/2023, promovido por [REDACTED]

actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] DEL [REDACTED] OS, [REDACTED] CA M [REDACTED] IENTO [REDACTED] XO [REDACTED] MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiseis.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/248/2023, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] S [REDACTED] DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

¿Qué se resolvió en el presente juicio?

En primer término, debe precisar que la presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 177/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en

la cual se concedió el amparo y protección federal para los siguientes efectos:

*“...a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el juicio de nulidad **TJA/3ªS/248/2023**.*

*b). Emita una nueva en la que, **por un lado**, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo; **y por otro**, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como, la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; tomando en consideración que el ayuntamiento demandada se encontraba obligado a cumplir con esas prestaciones desde el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada...”*

En ese sentido, se determinó la nulidad del acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Xochitepec, el cual originalmente otorgaba una pensión por jubilación a [REDACTED]

La razón de esta nulidad radicó en que el acto administrativo no cumplía con los principios de legalidad y seguridad jurídica, al omitir el reconocimiento de derechos laborales y de seguridad social que legalmente le correspondían a la actora por su trayectoria en la corporación policial.

Como consecuencia de esta nulidad, se resolvió que el Ayuntamiento debe reconocer a favor de la quejosa la categoría jerárquica de policía tercero. Esta medida tiene el objetivo de que el cálculo de su pensión no se base en el último salario percibido en su grado anterior, sino en la remuneración que corresponde al grado inmediato superior, otorgándole así el beneficio económico de la promoción por años de servicio. Asimismo, se ordenó el pago retroactivo de los vales de despensa desde el año dos mil quince hasta la fecha de su

jubilación, los cuales deben ser cuantificados conforme a los incrementos legales del salario mínimo.

En lo que respecta estrictamente al cumplimiento de la sentencia de amparo, el este Tribunal modificó su postura inicial para ordenar la inscripción formal de la actora y sus beneficiarios en un régimen de seguridad social, ya sea a través del IMSS o del ISSSTE. Se estableció que el Ayuntamiento es el responsable directo de garantizar esta prestación desde la fecha en que inició la relación administrativa, subsanando la omisión histórica de protección social que afectaba a la trabajadora y asegurando su acceso al derecho a la salud y otras prestaciones derivadas.

Finalmente, el cumplimiento de la sentencia de amparo también vinculó al Ayuntamiento a realizar las gestiones necesarias para que la actora fuera afiliada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Se estableció que la falta de un convenio formal entre el municipio y dicho instituto no es un impedimento legal para que la trabajadora acceda a este beneficio, por lo que se ordenó la inscripción por todo el tiempo que duró su relación laboral para que pueda ejercer sus derechos ante dicha institución de crédito.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito Magistrado considera necesario reiterar su postura emitida en el voto razonado formulado en la resolución que fue aprobada en sesión de Pleno el día **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

Lo anterior es así, porque en la sentencia aprobada **previamente** —misma que fue materia del amparo directo a cumplimentar—, el suscrito precisó no compartir el criterio tomado por mis homólogos en relación a la prestación de seguridad social, relativo a su incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que manifestaban que era necesario que existiera previamente un

convenio para que fuera obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que no se había acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinaron que era improcedente tal prestación.

Como antecedente, en la sentencia previa que fue aprobada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el suscrito sostuvo en esencia lo siguiente:

“...Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la actora, consistente en el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de

seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año,** estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del titular de la relación administrativa, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las autoridades,** puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dado que en el presente asunto, versa sobre los derechos que posee el demandante derivado de la relación administrativa.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.²⁰

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansa en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de

²⁰ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.²¹

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatoric del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo

²¹ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.²²

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones. *Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque

²² Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023**, **172/2023**, **189/2023**, **221/2023**, **237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

"...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.

- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las**

demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...” (sic)

*Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja...” (sic)***

De acuerdo con la ejecutoria del **Amparo Directo 177/2025**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso principalmente porque se incurrió en una omisión al no analizar correctamente la naturaleza de las prestaciones de seguridad social reclamadas.

El Colegiado determinó que la seguridad social es un derecho humano irrenunciable y que el Ayuntamiento de Xochitepec, como patrón equiparado, tiene la obligación constitucional y legal de garantizar que sus trabajadores cuenten con servicios de salud, acceso a préstamos y un régimen de pensiones adecuado. En la ejecutoria de amparo se subrayó que la falta de un convenio formal entre el municipio y los institutos de seguridad social (IMSS o ISSSTE) no es una causa válida para negar estos derechos a la trabajadora.

El Segundo Tribunal Colegiado aclaró que, si bien la pensión ya había sido otorgada por el Ayuntamiento, esto no exime a la autoridad de su deber de dar de alta a la trabajadora en un régimen de seguridad social integral que cubra asistencia médica y maternidad, ya que el pago de la pensión por sí solo no satisface el derecho humano a la salud y a la previsión social completa.

Lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 177/2025 ratifica lo que el suscrito sostuvo desde la sentencia del **veintidós de enero de dos mil veinticinco**. Es decir, la ausencia de convenio entre el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y alguna institución de seguridad social, no constituye obstáculo legal ni material para condenar a las autoridades

demandadas a inscribir retroactivamente al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a enterar las cuotas correspondientes.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al **voto razonado** emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/3^{as}/248/2023 promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO T.IA/3ª/248/2023, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el voto?

Como se manifestó en la sentencia emitida por este Pleno en fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, la cual ha quedado sin efectos, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el fallo anterior como en este, se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos

²³ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de su conocimiento para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁶.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas
Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal,

²⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], estos últimos en su carácter de Regidores y la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones**, todos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, ya que se advierte que en el presente asunto no opusieron en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren **y hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de vales de despensa mensual, la cual fue reclamada por el actor desde el **veintitrés de enero de dos mil quince**; condenándose a partir **de esa fecha al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés** como elemento activa y sucesivamente en su calidad de pensionada hasta **diciembre de dos mil veinticuatro**.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena como elemento activa de la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de \$86,778.29 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.) y como pensionada a la cantidad de \$22,749.42 (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE 42/100 M.N.); sin embargo, si las

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presurto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Por ente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número TJA/3^a/248/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**
AMRC

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/248/2023 PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

En cumplimiento a los lineamientos que se fijaron en la ejecutoria de amparo directo número 177/2025, emitida el once

de marzo de dos mil veintiséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito del Estado de Morelos, se están reiterando los aspectos de la sentencia que no dieron lugar a la concesión del amparo y se condenó a las autoridades demandadas a realizar la inscripción de la parte actora y de sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales desde el veintitrés de enero del dos mil catorce, a la fecha en que causó baja por motivo de la pensión por jubilación, esto es, hasta el veintidós de noviembre del dos mil veintitrés y en su carácter de pensionada; y que exhibieran las constancias en las que se advierta la inscripción de la parte actora ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintitrés de enero del dos mil catorce y en su carácter de pensionada.

Uno de los aspectos que fueron reiterados en la sentencia definitiva emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, fue el relativo a declarar la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en sesión de Cabildo, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6253 el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo, en el que, reiterare aquello que no es materia de la concesión y otorgue pensión por jubilación a la actora, para efecto de que la

autoridad responsable reconozca a favor de la parte actora el grado inmediato como Policía Tercero, para lo cual aplicaron los criterios normativos análogos existentes en reglamentos de carrera policial de otros municipios del Estado de Morelos, como el previsto en el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, o en el artículo 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos*, los cuales reconocen el derecho del elemento policial a acceder al grado inmediato superior cuando haya permanecido al menos cinco años en la jerarquía que ostenta.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita emito el presente voto razonado debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría en cuanto al fondo del asunto, en razón de que se están cumpliendo los lineamientos fijados en la ejecutoria de amparo, consideró necesario establecer mi postura jurídica particular sobre el reconocimiento del grado inmediato superior de Policía Tercero a favor de la parte actora, a fin de fijar un precedente claro respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

La suscrita concluyó que si el *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos*, no establece el reconocimiento y otorgamiento del grado inmediato superior a favor de la parte actora, por tanto, esa prestación carece de sustento jurídico en el marco normativo aplicable al municipio demandado sin embargo, la

mayoría en una integración analógica de reglamentos ajenos que vulneran principios constitucionales fundamentales, otorgan esa prestación.

Las razones para disentir se sustentan en los siguientes puntos de derecho:

1. La sentencia de la mayoría impone al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, la obligación de otorgar un "ascenso ficticio" para efectos económicos, fundamentándose en reglamentos de municipios diversos (Cuernavaca y Jiutepec). Esta determinación vulnera la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por lo siguiente:
 - a. Cada municipio es autónomo en su régimen interno y posee la facultad exclusiva de emitir sus propios reglamentos de carrera policial. Obligar al municipio de Xochitepec, Morelos, a cumplir con una prestación que solo existe en el catálogo de beneficios de Cuernavaca y Jiutepec, representa una invasión de esferas competenciales.
 - b. Las prestaciones económicas deben estar estrictamente sustentadas en el presupuesto de egresos de la entidad obligada. No se puede vincular a una autoridad administrativa a cumplir con una carga financiera que no emana de su propio órgano deliberante (Cabildo), pues

se rompe el principio de legalidad financiera y la programación presupuestal local.

2. La mayoría justifica su decisión bajo el argumento de los principios de profesionalización, homologación y reconocimiento de la carrera policial previstos en el marco constitucional y legal del sistema de seguridad pública, así como del principio *pro persona*. Sin embargo, no se comparte ese criterio por lo siguiente:

- a. El principio *pro persona* es una herramienta para elegir la interpretación más favorable entre normas vigentes y aplicables al caso concreto.
- b. El *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* (O de Jiutepec), no es una norma vigente ni aplicable en el territorio de Xochitepec, Morelos. Los reglamentos municipales tienen un límite territorial y competencial estricto.
- c. La ausencia de una prestación en un reglamento local no constituye una "antinomía" o "ambigüedad" que deba resolverse importando normas de otras jurisdicciones; constituye una decisión soberana del Cabildo local en el ejercicio de su libertad de configuración normativa.

3. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes (Art. 123, Apartado B,

Fracción XIII Constitucional). Al ser una relación de naturaleza administrativa, rige el principio de estricta legalidad:

Para que una prestación de seguridad social sea exigible, debe estar expresamente prevista en la ley o reglamento que rige al elemento.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece taxativamente las prestaciones obligatorias y en ninguna de sus disposiciones contempla el beneficio del "grado inmediato superior".

En el caso concreto, el propio *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos*, tampoco prevé dicho beneficio para el retiro.


Por tanto, al ordenar sea analizado el grado inmediato superior a favor de la parte actora al momento de resolver sobre la pensión por jubilación que solicitó, este Tribunal está "creando" un derecho inexistente en el marco normativo aplicable, actuando como un legislador de facto.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto **razonado** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^{as}/248/2023**, promovido por **[REDACTED]** contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintidós de abril del dos mil veintiséis.

CONSTE
mcmv

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.